



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0279/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00428 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2023-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00428 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-SEN-00428, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que, a continuación, transcribimos:

*PRIMERO: ACOGE el pedimento incidental propuesto la [sic] DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA [sic] y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 5 de mayo de 2003, por el señor CARLOS RAFAEL AMEZQUITA REINOSO, por no haberse realizado el requisito especial de reclamación previa establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional, cuya sanción se encuentra estipulada en el artículo 108, literal g), de la mencionada normativa.*

*SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Mediante la constancia de entrega de sentencia emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintitrés (2023), se notificó la referida decisión al señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso, en manos de su abogado constituido y apoderado especial.

### **2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

El señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Dicha instancia fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 300/2023, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

A la Procuraduría General Administrativa se le notificó la indicada instancia mediante el Acto núm. 4244-2023, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la instancia recursiva a la Procuraduría General Administrativa, en virtud del Auto núm. 0080-2023, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual ordenó notificar el indicado recurso de revisión a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00428, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*Inclusive, las causales de improcedencia del amparo de cumplimiento están delimitadas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, donde destaca en ocasión al caso que nos ocupa siguiente [sic]: g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el artículo 107 de la presente ley.*

*Apreciando el enfoque preliminar, conviene indicar que, la parte accionante a través del presente reclamo pretende que, declare sin efecto el acto de su puesta en retiro y, en consecuencia, emita la orden de su inmediato reintegro con la restitución de todos los privilegios y beneficios económicos que dejó de percibir, así como el pago de los salarios adecuados. Además, que se reconozca el tiempo en el que estuvo fuera de las filas de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.*

*Por lo tanto, tras analizar detenidamente el reclamo que nos ocupa, esta Cuarta Sala advierte que, la presente acción de amparo de cumplimiento no satisface los requisitos necesarios para su procedencia. Tal situación deriva de la omisión por parte del amparista de presentar en el expediente la constancia debidamente diligenciada del requisito especial de reclamación previa, tal como lo dispone el artículo 107 de la Ley núm. 137-11; cabe destacar que dicha omisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*está sujeta a la sanción prevista en el artículo 108, literal g), de la mencionada normativa. Por consiguiente, en virtud de lo expuesto, procede la improcedencia de la acción interpuesta, conforme quedará debidamente asentado en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

Mediante el presente recurso de revisión, el señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso persigue que sea revocada la decisión impugnada. En apoyo de sus pretensiones, el recurrente alega, de manera principal, lo siguiente:

*El Derecho Fundamental a la tutela Judicial Efectiva [sic], consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto” TC/050/12 [sic], 16 de octubre de 2012; TC/110/13 [sic], 4 de julio de 2013; TC/0339/17, 22 de diciembre de 2014. EN [sic] el caso que nos ocupa, el tribunal ha evadido abordar, conocer y fallar del fondo del recurso por un formalismo legal, sustrayendo el [sic] recurso su efectividad y dando al formalismo una importancia mayor al [sic] derecho al recurso efectivo e informal que establece la propia ley 137-11 como un principio.*

*La impetrada, ante la manifestación clara y precisa de inconformidad con la decisión tomada en su contra a través de la acción de amparo de cumplimiento no solamente no revocó o modificó voluntariamente su decisión de desvincular injusta e ilícitamente al entonces impetrante, sino que justificó su accionar contrario a las normas fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal, al fallar como lo hizo, no tomo [sic] en cuenta que en la justicia constitucional las formalidades no son lo más importante, sino el restablecimiento del derecho injustamente conculcado, como manifestación de la supremacía de la Constitución. NO [sic] debía dejar de lado que los medios de nulidad establecidos por la legislación son la evolución del régimen de nulidades del derecho civil, [...].*

*En consecuencia, al concebir la persecución de la cesación de un acto violatorio a los derechos fundamentales, el tribunal debe de tener muy claro que las formalidades que en sí mismas no obedezcan a la protección de un derecho fundamental no deben convertirse en obstáculos al proceso, pues el proceso como tal debe ser una manifestación del microcosmos de ponderación equilibrada entre la formalidad y el derecho conculcado, debe ser conforme a la Constitución (constitucionalización del proceso), primando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*En consecuencia, el tribunal a quo ha actuado desproporcionalmente al otorgar a un acto de procedimiento que a un derecho fundamental, lo que en consecuencia es una causa de revocación de dicha sentencia.*

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

***PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE*** el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa legal y en tiempo hábil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER** el presente recurso de revisión y en consecuencia revocar la sentencia No. 0030-1642-2023-SSSEN-00428 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: ORDENAR A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DEJAR SIN EFECTO LA PUESTA EN RETIRO DEL MAYOR CARLOS RAFAEL AMEZQUITA REINOSO** y en consecuencia **ORDENAR el reintegro inmediato del mismo CON TODOS LOS PRIVILEGIOS Y BENEFICIOS DEJADOS DE PERCIBIR, como el pago de los salarios dejados de pagar, y que se le reconozca el tiempo que estuvo fuera, como establece la ley.**

**CUARTO: Que condene al agravante POLICÍA NACIONAL DOMINICANA al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00) DIARIOS, por cada día que transcurra luego de ser notificada la sentencia a intervenir y no se le de [sic] cumplimiento a la misma.**

**QUINTO: DECLARAR** el proceso libre de costas, conforme a la normativa legal vigente.

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La Dirección General Policía Nacional depositó su escrito de defensa el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicho escrito solicita que el presente recurso de revisión sea rechazado. En sustento de esas pretensiones, la recurrida arguye, de manera principal, lo siguiente:

*El Recurrente, señor **CARLOS R. AMEZQUITA REINOSO**, fue puesto en retiro mediante el Decreto No. 121-23, de fecha 21 del mes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de marzo de 2023, del poder ejecutivo [sic], con disfrute de pensión por permanencia en el rango, conforme la Certificación [sic] emitida por la Dirección de Recurso [sic] Humanos, P.N.*

*A que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia cuyo dispositivo se copia Ut-supra [sic] ordinar PRIMERO: [sic] en síntesis, acogió, el pedimento incidental propuesto por la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa y declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.*

*Párrafo VI. Si la permanencia máxima en el grado del personal al que refiere el Párrafo IV de citado [sic] artículo 83, está motivada en que el aspirante no ha satisfecho los requisitos mínimos para ser ascendido sin causa justificada, **será retirado o separado** de las filas de la institución, de conformidad con lo establecido en esta ley.*

***Dimensión probatoria***

***1. Decreto No. 121-23, de fecha 21 de marzo de 2023. Con el citado Decreto del poder Ejecutivo [sic], probaremos que el señor CARLOS R. AMEZQUITA REINOSO, se encuentra incluido en el listado de miembros policiales que fueron puestos en retiro por permanencia en el rango, específicamente en artículo [sic] Primero, página 3, en el número 57.***

***2. Certificación No. 156263, expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos. Con la cual probaremos que ciertamente el Recurrente [sic] fue puesto en RETIRO con pensión por PERMANENCIA EN EL RANGO en fecha 21 de marzo de 2023.***





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3. **Historial de Vida Policial**, emitida por la Dirección de Recursos Humanos, P.N., con cuyo historial de vida policial a nombre el señor [sic] **CARLOS R. AMEZQUITA REINOSO**, probaremos que el mismo permaneció por un tiempo de permanencia en el rango o grado de Capitán de nueve (9) años, seis (6) meses y trece (13) días.*

*4. Acto de Notificación No. 300/2023, de fecha 31/08/2023, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido del escrito de revisión Constitucional interpuesto por el señor **CARLOS R. AMEZQUITA REINOSO**.*

*5. Resolución del Consejo Superior Policial.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:

**PRIMERO: En cuanto a la forma: ACOGER** nuestro escrito de defensa contra el presente Recurso de Revisión Constitucional [sic] por ser conforme a la Ley y conforme el plazo establecido por la norma que rige la materia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia Núm. 0030-1642-2023-SS-00428, de fecha 28 de junio de 2023 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal del Tribunal [sic] Superior Administrativo, por ser justa.

**TERCERO: RECHAZAR**, en todas sus partes el recurso de Revisión Constitucional [sic] intentando por el señor **CARLOS RAFAEL AMEZQUITA REINOSO**, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento jurico [sic].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

*ATENDIDO: Que el presente Recurso de Revisión [sic] interpuesto en fecha 21 de agosto 2022 por CARLOS RAFAEL AMEZQUITA REINOSO carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previsto en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12 [sic], que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*ATENDIDO: A que, entre los argumentos para impugnar la decisión del Tribunal a-quo [sic], la parte recurrente CARLOS RAFAEL AMEZQUITA REINOSO en su instancia plantea que dicha sentencia adolece de los siguientes vicios: violación al Derecho de Defensa y un Derecho a una Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, al Principio de Informalidad y que no hay Nulidad sin Agravio [sic].*

*ATENDIDO: Que no obstante los alegatos vertidos en el presente Recurso de Revisión Constitucional [sic], interpuesto por CARLOS REFAEL AMEZQUITA REINOSO, el fallo recurrido no adolece de los vicios invocados ni demuestra la parte recurrente que sus derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales les [sic] fueron conculcados, ya que señala la mencionada sentencia desde la página 5 a partir del punto 7, cuando se refiere a la omisión cuya inobservancia sanciona el artículo 108, literal g), de la normativa: Improcedencia por falta de reclamación previa En [sic] virtud del artículo 107 de la Ley Núm. 137-11 (...).*

*ATENDIDO: A que conforme a sentencia [sic] 397 del 22 de mayo de 2017, B.J. 1278 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: Considerando, que el debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia esenciales en un Estado Constitucionalizado Sic.*

*ATENDIDO: A que por las razones antes mencionadas, el presente Recurso en Revisión Constitucional [sic], interpuesto por CARLOS RAFAEL AMEZQUITA REINOSO carece de especial trascendencia, ajustándose la sentencia impugnada en apego al ordenamiento jurídico, y por tanto no existen las conculcaciones aludidas, razón por la que en dicha sentencia les fueron salvaguardados a la hoy parte recurrente sus derechos fundamentales supuestamente conculcados y que alega en su instancia; Por [sic] vía de consecuencia, el presente Recurso en Revisión [sic] deberá ser Rechazado [sic], por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

***DE MANERA PRINCIPAL:***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional [sic], interpuesto en fecha 21 de agosto de 2023 por CARLOS RAFAEL AMEZQUITA REINOSO, en contra de la Sentencia Núm. 0030-1642-2023-SS-00428 de fecha 28 junio de 2023, pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11; y los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del año 1978.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente Recurso en Revisión Constitucional [sic], interpuesto en fecha 21 de agosto de 2023 por CARLOS RAFAEL AMEZQUITA REINOSO, en contra de la Sentencia Núm. 0030-1642-2023-SS-00428 de fecha 28 junio de 2023, pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes, en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00428, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La constancia de entrega de sentencia emitida el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le entregó copia de la sentencia recurrida al señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso, en manos de su abogado constituido y apoderado especial.
  
3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por el señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso contra la referida decisión, el cual fue depositado el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y recibido en este tribunal el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
  
4. El Acto núm. 300/2023, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la instancia recursiva a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.
  
5. El escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
  
6. El dictamen de la Procuraduría General Administrativa, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
  
7. El Auto núm. 0080-2023, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se ordenó notificar el indicado recurso de revisión a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. El Acto núm. 4244-2023, instrumentado el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la instancia recursiva a la Procuraduría General Administrativa, en virtud del mencionado Auto núm. 0080-2023.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento que, el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fue interpuesta por el señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de que fuere ordenada a la accionada dejar sin efecto la puesta en retiro del señor Amézquita Reinoso y que, en consecuencia, fuere ordenado su reintegro con la restitución de todos los privilegios y beneficios económicos dejados de percibir, así como el pago de los salarios adeudados, reconociéndole el tiempo que estuvo fuera de esa entidad.

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00428, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró improcedente la referida acción de amparo de cumplimiento, en aplicación del literal g del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, es decir, por no haberse realizado la reclamación previa que establece el artículo 107 de la referida Ley. Inconforme con dicha decisión, el señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo en materia de amparo

a. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar, a continuación, esos presupuestos:

1. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El plazo establecido en el párrafo anterior<sup>1</sup> es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.<sup>2</sup>*

Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo, lo siguiente:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia No. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.<sup>3</sup>*

Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue entregada al abogado constituido y apoderado especial del señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023),<sup>4</sup> mientras que el

<sup>1</sup>Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>2</sup>Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); entre muchas otras.

<sup>3</sup>El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).

<sup>4</sup> Mediante constancia de entrega emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En todo caso, esta notificación no tiene validez como punto de partida del referido plazo, conforme al precedente establecido recientemente por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0183/24, dictada el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de ley.

2. Además, es necesario hacer algunas consideraciones respecto de la obligación y de la naturaleza del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: ***Escrito de defensa.** En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.* El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), precisó -al respecto- lo siguiente:

*El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias [sic] TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa<sup>5</sup>.*

Mediante el estudio de los documentos que conforman el expediente del presente caso, se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 300/2023, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mientras que su escrito de defensa fue depositado el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). De ello podemos concluir que el depósito de la referida instancia fue realizado el último día habilitado para la interposición de la misma, es decir, dentro del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

Asimismo, de la lectura de los documentos que obran en el expediente del presente caso, se puede apreciar que el dictamen emitido por la Procuraduría General Administrativa fue depositado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión constitucional fue notificado de la siguiente manera: 1) mediante el Acto núm. 300/2023, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y 2) mediante el Acto núm. 4244-

<sup>5</sup>Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014). Ese criterio fue reiterado en las sentencias TC/0489/16, de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); y TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2023, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.<sup>6</sup> Tomando como fecha de inicio del cómputo del plazo establecido en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, podemos concluir que dicho escrito fue depositado fuera del plazo para dicha actuación procesal y, por consiguiente, el mismo no será tomado en consideración para el conocimiento del presente recurso.

3. En cuanto a los requisitos de admisibilidad impuestos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el escrito contentivo del referido recurso satisface esas exigencias, pues, además de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, indicando que mediante dicha sentencia el tribunal *a quo* ha incurrido en violación de la tutela judicial efectiva y a los principios de informalidad y de supremacía constitucional, alegato que ha sustanciado debidamente, pues permite a este órgano conocer la medida o el alcance de esas imputaciones y el porqué del recurso.

4. Este órgano constitucional ha verificado, además, que el recurrente, señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En esa decisión este órgano constitucional estableció que sólo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado, calidad que tiene dicho señor, ya que ostentó la condición de accionante ante el tribunal *a quo* con ocasión de la acción a que se refiere el presente caso.

<sup>6</sup> En virtud del Auto núm. 0080-2023, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se ordenó notificar el indicado recurso de revisión a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2023-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-SEN-00428 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional consolidar su precedente con relación a la recalificación de la acción de amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinario cuando se compruebe que las pretensiones de la parte accionante van encaminadas a la naturaleza del amparo ordinario, así como a reafirmar su precedente respecto de la determinación de otra vía para conocer de asuntos que versan sobre conflictos entre la administración y sus servidores.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional**

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto –como hemos dicho– contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00428, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso.

b. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones que, a continuación, transcribimos:

*Inclusive, las causales de improcedencia del amparo de cumplimiento están delimitadas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, donde destaca en ocasión al caso que nos ocupa siguiente [sic]: g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el artículo 107 de la presente ley.*

*Por lo tanto, tras analizar detenidamente el reclamo que nos ocupa, esta Cuarta Sala advierte que, la presente acción de amparo de cumplimiento no satisface los requisitos necesarios para su procedencia. Tal situación deriva de la omisión por parte del amparista de presentar en el expediente la constancia debidamente diligenciada del requisito especial de reclamación previa, tal como lo dispone el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 107 de la Ley núm. 137-11; cabe destacar que dicha omisión está sujeta a la sanción prevista en el artículo 108, literal g), de la mencionada normativa. Por consiguiente, en virtud de lo expuesto, procede la improcedencia de la acción interpuesta, conforme quedará debidamente asentado en la parte dispositiva de la presente decisión.*

c. Como se verifica, la referida acción de amparo de cumplimiento fue declarada improcedente, en virtud del artículo 107, sancionado por el literal g) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, que establece el requerimiento de reclamación previa.

d. Igualmente, en las consideraciones de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo se indica lo siguiente:

*Apreciando el enfoque preliminar, conviene indicar que, la parte accionante a través del presente reclamo pretende que, declare sin efecto el acto de su puesta en retiro y, en consecuencia, emita la orden de su inmediato reintegro con la restitución de todos los privilegios y beneficios económicos que dejó de percibir, así como el pago de los salarios adecuados. Además, que se reconozca el tiempo en el que estuvo fuera de las filas de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.*

e. Una atenta lectura de la instancia contentiva de la acción de amparo incoada por el señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso, especialmente de su objeto y, por tanto, de sus conclusiones formales, permite concluir que, invocando su irregular puesta en retiro y sobre base de la alegada violación (en su contra) de algunos derechos fundamentales, el accionante no pretende sino que se deje sin efecto su puesta en retiro, se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional, se le restituyan todos los beneficios y privilegios propios de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su cargo y se ordene el pago de los salarios caídos (desde la fecha de su separación hasta su reintegro a dicha entidad), así como la imposición de un *astreinte*, en su provecho y contra la accionada, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir en el sentido del objeto perseguido con su acción. De ello resulta evidente que la naturaleza de la acción de amparo interpuesta por el señor Amézquita Reynoso se corresponde con los presupuestos de una acción de amparo ordinario, regulada por los artículos 65 a 103 de la Ley núm. 137-11, no así con los de una acción de amparo de cumplimiento, pese a que ha sido erróneamente calificada como una acción de amparo de esta última modalidad.

f. Por consiguiente, este órgano constitucional considera que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una errónea interpretación y aplicación de la Ley núm. 137-11 al calificar como un amparo de cumplimiento la acción de referencia y, sobre esa base, declarar su improcedencia, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 107 de la mencionada ley. Ciertamente, en lugar de proceder como lo hizo, el juez *a quo* debió asumir que, en realidad, el accionante no perseguía las pretensiones (como objeto de su acción) propias de un amparo de cumplimiento (mal llamado así por el accionante), sino las propias de una acción de amparo ordinario, y, de conformidad con ello, recalificar la acción como un amparo ordinario, otorgándole así su verdadera denominación y sus reales fisonomía y naturaleza, lo cual es más favorable al accionante, pues no se ve sometido al rigor procesal que rige el amparo de cumplimiento. Con ello el juez *a quo* sujetaba su actuación a los principios de favorabilidad y de oficiosidad, cumpliendo así con el mandato de los acápites 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.<sup>7</sup>

g. Al respecto, mediante la Sentencia TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), este órgano constitucional señaló:

<sup>7</sup> Sentencia TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En este contexto, al expedir el aludido dictamen mediante la Sentencia núm. 030-03-2020-SS-00076, el Tribunal Superior Administrativo desconoció los precedentes del Tribunal Constitucional que reconocen el deber atinente a todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, de recalificar de oficio la acción, otorgándole su verdadera naturaleza.*

*Estima esta corporación constitucional entonces, que resulta más efectivo el amparo ordinario para la protección de los derechos vulnerados que el amparo de cumplimiento, pues en la especie se revela con meridiana claridad que el accionante procuraba resarcir su derecho al debido proceso, en el marco del proceso de desvinculación llevado a cabo por la Policía Nacional, a fin de obtener su reintegro y el pago de sus salarios vencidos.*

h. Asimismo, mediante su Sentencia TC/0005/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), en un caso análogo, el Tribunal aseveró:

*El accionante identifica su acción como amparo de cumplimiento, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.*

i. Por tanto, este tribunal constitucional, en aplicación de los precedentes antes citados, estima procedente revocar la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00428, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y, aplicando el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11<sup>8</sup> de la Ley núm. 137-11, procede a recalificar como acción de amparo ordinario la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa. En consecuencia, luego de haber recalificado la acción de amparo de cumplimiento en una acción de amparo ordinario, esta sede constitucional procederá a conocer el fondo de ésta, en virtud del criterio adoptado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013).<sup>9</sup>

## **12. En cuanto al fondo de la acción de amparo**

a. Como se ha indicado, las pretensiones del accionante van encaminadas a que se declare sin efecto el acto de su puesta en retiro y, en consecuencia, se ordene su reintegro inmediato a las filas policiales, así como la restitución de todos los privilegios y beneficios económicos dejados de percibir y el pago de los salarios adecuados.

b. No obstante, es pertinente indicar que mediante su Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una *sentencia unificadora* respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención,

*por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una*

<sup>8</sup> El artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 dispone: **Oficiosidad.** *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

<sup>9</sup> En esa decisión indicamos: *En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal c) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.*

Expediente núm. TC-05-2023-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-SEN-00428 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa certeza –señaló el Tribunal en esa ocasión– permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestosos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.*

Esa sentencia unificadora se adoptó a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos. En ese sentido precisamos lo siguiente:

*[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Y, conforme a lo indicado, establecimos lo consignado a continuación:

*Sobre la base de las precedentes consideraciones, **el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia.** Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.<sup>10</sup>*

d. Conforme al criterio adoptado por este órgano constitucional mediante la referida sentencia TC/0235/21, el Tribunal declarará la inadmisibilidad de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación o conflictos de índole laboral,<sup>11</sup> de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, como se indica en esa decisión.

<sup>10</sup> El subrayado y las negritas son nuestros.

<sup>11</sup> En la sentencia TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), este órgano constitucional precisó lo siguiente: ... de conformidad con la Ley núm. 13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altigracia. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios. Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0520/23, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2023-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSN-00428 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En este sentido, es preciso señalar que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el día cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mientras que la referida sentencia TC/0235/21 fue publicada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que a la acción de amparo que nos ocupa le es aplicable el mencionado precedente, por tratarse de un conflicto entre la Administración y uno de sus servidores, conforme al cual la vía más adecuada para conocer del conflicto en cuestión es la jurisdicción contenciosa-administrativa, a través del recurso contencioso-administrativo.

f. En consecuencia, esta sede constitucional, en virtud de los precedentes antes señalados y las consideraciones que anteceden, procede a declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por los motivos antes expuestos.

g. Por último, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017),<sup>12</sup> es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene el accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente

<sup>12</sup> Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus Sentencias TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020); TC/0110/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020); TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2023-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSN-00428 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00428, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00428, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso contra la Dirección General de la Policía Nacional, por los motivos expuestos.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso; a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto, pero, concurriendo con los motivos y el dispositivo para desarrollar lo relativo a la admisibilidad de la acción de amparo ante la ausencia del debido proceso o alguna circunstancia manifiestamente arbitraria o antijurídica.

**I.**

1. El caso que nos ocupa tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Carlos Rafael Amézquita Reinoso en contra de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de que fuere ordenada a la accionada dejar sin efecto la puesta su puesta en retiro y que, en consecuencia, se ordenara su reintegro con la restitución de todos los privilegios y beneficios económicos dejados de percibir, así como el pago de los salarios adeudados, reconociéndole el tiempo que estuvo fuera de esa entidad.

2. La referida acción de amparo fue declarada improcedente mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00428, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), en aplicación del literal g) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, es decir, por no haberse realizado la reclamación previa que establece el artículo 107 de la referida ley. Esta última decisión constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que originó la decisión de este tribunal constitucional sobre la cual salvamos nuestro voto.

3. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **acoger** el presente recurso de revisión y **revocar** la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00428, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), luego de verificar que hubo una aplicación del precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), relativo a la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente vulnerados en los casos de desvinculación de militares.

4. Por consiguiente, coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, considero que resulta de especial atención desarrollar lo relativo a la admisibilidad de la acción de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo ante la ausencia del debido proceso o alguna circunstancia manifiestamente arbitraria o antijurídica. En ese sentido, tiene lugar el presente voto salvado.

**II.**

**A.**

1. La acción de amparo, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, nos dicta que

*La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y **con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. (Resaltado nuestro)*

2. En ese orden de ideas, en virtud del artículo 70 de la ley citada precedentemente la misma es inadmisibles cuando:

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sin adentrarnos en la naturaleza de cada una de esas situaciones, pues las mismas han sido expandidas de manera concomitante y paralela, tocaremos únicamente lo referente a la primera causal de inadmisibilidad en el marco de procesos que involucren a miembros de las fuerzas castrenses. En la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se optó por acudir a una sentencia unificadora que, en términos prácticos, limita a los miembros de fuerzas castrenses a acudir a la acción de amparo en casos donde son desvinculados por parte de la institución a la que pertenecen.

4. Como consecuencia del nuevo criterio jurisprudencial, el Tribunal Constitucional entendía pertinente que *«la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías»<sup>13</sup>*, arguyendo que era necesario apartarse de los criterios expuestos en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual se admite y acoge un recurso de revisión en materia de amparo con respecto a una casuística dentro del contexto que hemos discutido, asimismo revoca y acoge la acción de amparo interpuesta.

5. La motivación de dicha sentencia se basa en las consideraciones siguientes:

*[...] que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los*

<sup>13</sup> Ver TC/0235/21, p. 30.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.<sup>14</sup>*

### **B.**

6. En ese tenor, el Tribunal Constitucional se aleja del criterio de la Sentencia TC/0048/12, cuando entendemos que – por el contrario – debía acercarse de manera cautelosa, precisamente por la naturaleza de la acción de amparo. De acuerdo con la Sentencia TC/0041/13: p.16, «*[l]os actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales*». La protección de derechos fundamentales, aunque confiada a la totalidad del sistema de justicia, puede ser tramitada a través de la acción de amparo. La acción de amparo existe como complemento a las vías ordinarias cuando no resulten ser, por un lado, adecuadas y efectivas o, por otro lado, cuando se trata de una situación de alegada lesión arbitraria o manifiestamente antijurídica (ilegal).

Conforme a la doctrina de este tribunal,

por un lado, el concepto de acto manifiestamente arbitrario, relativo a la actuación ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agravante, y, por otro lado, la noción de acto manifiestamente ilegal, la cual identifica la conducta que se aparta de la norma legal que le da fundamento o que entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>14</sup> TC/0235/21, p. 31

Expediente núm. TC-05-2023-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSN-00428 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Sentencia TC/540/19; p.18; Sentencia TC/0542/19: p.21; Sentencia TC/0251/22: pp. 27-28)

7. Es decir, si se violan derechos fundamentales de manera manifiestamente arbitraria o ilegal, el amparo es la vía idónea para conocer dicha violación, siempre y cuando sea manifiestamente arbitrario o antijurídico, sobre todo cuando la actuación resulta de una relación jurídica que presenta un grado de subordinación que posibilite arbitrariedades. Para ser aplicable el texto del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, debemos tener dentro del *«ordenamiento jurídico dominicano [...] una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones»* (Cfr. TC/0030/12: p. 9). Pero, a propósito de nuestro criterio en la Sentencia TC/0235/21, este colegiado decidió remitir este tipo de casuísticas a la jurisdicción ordinaria, especialmente en atribuciones contencioso-administrativas sin distinguir entre los casos, por ejemplo, donde existió un proceso alegadamente deficiente o ineficaz, de los casos donde simplemente no hubo proceso alguno.

8. Por ello, en casos que haya una verdadera arbitrariedad manifiesta e infundada, la vía contencioso-administrativa no permite solucionar de manera efectiva la situación tal como podría hacerlo el amparo que es una vía sumaria y expedita por su propia naturaleza. Por eso, a nuestro entender, la precitada jurisdicción no es una vía clara ni efectiva para solventar situaciones donde haya una violación de derechos fundamentales de manera arbitrariamente manifiesta o antijurídica; o, por lo menos se configurará un derecho de opción a cargo del accionante entre el amparo y la jurisdicción ordinaria (Sentencia TC/0197/13: p. 11). En estos casos, si se puede advertir que simplemente no existió proceso alguno, incompetencia de los órganos que participan en la actuación administrativa disciplinaria o de otra índole en el cuerpo castrense; o inexistencia de norma jurídica preexistente al momento cometer el hecho o al



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de estar sujeto a un procedimiento administrativo, pudiera el agraviado optar por la vía de amparo.

### C.

9. Asimismo, la decisión de este colegiado en la Sentencia TC/0235/21 parte de una analogía incorrecta que resta eficacia al criterio de la «*arbitrariedad o ilegalidad manifiesta*» en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11. Esto lo hace a partir de una equiparación difícilmente sostenible entre servidores públicos civiles y castrenses, cuando la especial sujeción de ambos en sus respectivos campos tiene una intensidad muy distinta que requeriría mayor cuidado antes de inadmitir otras vías. Ser servidores públicos castrenses no quiere decir que el amparo nunca será la vía, lo cual se sustenta en varias razones.

10. En primer lugar, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, delimita su aplicación de los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sirviendo de base supletoria<sup>15</sup>.

11. Por un lado, dígase que la relación oficial-superior, aunque parecida, tiene ciertos bemoles de la relación administración-administrado, sin menoscabo a que sea parte de la administración central; por tanto, no podríamos dar un tratamiento igualitario sin adentrarnos a ver la naturaleza jurídica de cada relación como ocurrió en la Sentencia TC/0235/21. Por otro lado, aunque los servidores públicos están en una relación de sujeción especial en relación de la función pública, la relación de sujeción especial es más intensa al tratarse de los miembros de las fuerzas castrenses.

<sup>15</sup> Art. 2, pár. I, Ley 107-13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. A tal modo, podemos ver dos disposiciones legales que sí corresponden al régimen de función pública dentro de entidades castrenses. Iniciamos con la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas donde los Empleados de Contratación Temporal son los ciudadanos que, sin ser asimilados militares, prestan servicios a las Fuerzas Armadas en base a los términos de la Ley de Función Pública.<sup>16</sup> De manera similar, vemos como la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, menciona que «[e]l personal que sirva en funciones técnicas y de apoyo administrativo se registrará por la ley de función pública».<sup>17</sup> En tal sentido, debemos acudir al antiguo adagio latín que se lee *Expressio Unius Est Exclusio Alterius*, es decir, la inclusión de una cosa significa la exclusión de otra<sup>18</sup>; este es un canon de interpretación que, aunque cuenta con sus notas discordantes, es aplicable cuando existe excelente razón para el lector de excluir de la referencia el resto de situaciones.<sup>19</sup>

13. En segundo lugar, las relaciones especiales de sujeción

*«son las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación».*<sup>20</sup>

En este contexto son «en el ámbito militar los valores y principios de la

<sup>16</sup> Art. 15, Ley 139-13.

<sup>17</sup> Art. 62, Ley 590-16

<sup>18</sup> Definición de inlucssio unius exlucssio alterius - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE

<sup>19</sup> LARRE, T., Misguided Inferences? The Use of Expressio Unius to Interpret Tax Law, p. 7

<sup>20</sup> LÓPEZ BENÍTEZ, M. (1994), Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Editorial Civitas, S. A., págs. 161 y 162.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*disciplina, jerarquía, unidad y neutralidad política los que acaban imponiendo límites a los DDFP de los militares, límites que, como veremos a continuación, conforman o definen una intensa relación especial de sujeción.»<sup>21</sup>*

14. De ello se sigue que

[...] basta la relación jerárquica, ya que la relación jerárquica castrense es permanente y sitúa dentro de la misma a quienes sean superiores o inferiores en la esfera militar, constituyendo el engranaje preciso e indispensable para el buen funcionamiento de los Ejércitos”, añadiéndose “que la posición de superior o inferior no puede transmutarse en una simple disputa de carácter privado, pues el interés individual del sujeto ha de ceder mientras permanezca en los Ejércitos, al superior valor colectivo de la disciplina, sin el cual aquéllos no podrían existir. (Por todas, Tribunal Supremo Español, STS (Sala 5.ª) de 17 de junio de 2010,)

15. En la especie, primero, la Sentencia TC/0235/21 parte de un argumento cuestionable en que equipara o extiende la solución dada a los servidores públicos no castrenses de que el amparo no es la vía a los servidores públicos castrenses. Segundo, si la analogía implica una consecuencia normativa a una clase de sujetos, se puede concluir que la misma consecuencia jurídica se aplica a otra clase de sujetos<sup>22</sup>, pero, al no existir equiparación entre los servidores castrenses y los servidores civil, mal podría dar un trato igualitario cuando por la jerarquía y unidad los servidores castrenses pueden estar en una situación de vulnerabilidad ante situaciones manifiestamente arbitrarias o antijurídicas.

<sup>21</sup> Fernández García (Isidro), “La sujeción especial del militar tras la nueva Ley Orgánica” Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 112, 2014, pp. 143,

<sup>22</sup> Moreso Joan Josep Lógica, argumentación e interpretación en el derecho, UOC, Barcelona, 2005, p. 146.

Expediente núm. TC-05-2023-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-SEN-00428 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. En tercer lugar, en efecto, la sujeción por la línea jerárquica sin cuestionamiento de van más allá de la mera protección del principio de objetividad, alude también a la capacidad de auto disciplinarse. No por ello es casualidad que la disciplina y la jerarquía militar sean valores de relevancia constitucional para mantener la cohesión y unidad de las fuerzas castrenses.<sup>23</sup> Estos servidores públicos castrenses no están en igual nivel de intensidad en relación con los civiles, de hecho, están en mayor intensidad. Principalmente porque existe una *«especial configuración [que] se justifica en aras al servicio de la jerarquía y la eficacia necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones constitucionales que tiene atribuidas la Administración militar»*.<sup>24</sup>

17. Por ello no es poca cosa asegurar que

*«[l]a específica naturaleza de la profesión militar exige en su organización un indispensable sistema jerárquico, manifestado en una especial situación de sujeción enmarcada en la disciplina, que impone una precisa vinculación descendente para conseguir la máxima eficacia y el factor de precisa conexión que obliga a todos por igual...Disciplina que indudablemente condiciona el ejercicio por los militares de las libertades públicas»* (TCE, TC 375/83).

Esto es claro, pues, *«[l]a controvertida categoría de las relaciones especiales de sujeción hace referencia a la situación jurídica en la que se encuentran los individuos sometidos a una potestad administrativa de autoorganización más intensa de lo normal, como funcionarios, militares, reclusos, escolares o concesionarios de servicios públicos»*<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Fernández García (Isidro), “La sujeción especial del militar tras la nueva Ley Orgánica” Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 112, 2014, pp. 139-140,

<sup>24</sup> PRESNO LINERA, M., Libre Desarrollo de la personalidad y Derechos Fundamentales, p. 61.

<sup>25</sup> BASTIA FREIJEDO, F. et al., Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978, p. 96



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Por tanto, es – a nuestro entender – claro que en las filas de las fuerzas castrenses existe una dinámica ajena a los mecanismos jerárquicos/organizacionales que existen en la administración pública de manera general. Es tanto así, que el constituyente regló de manera separada el régimen de carrera militar y de carrera policial<sup>26</sup>. Sin embargo, ese orden jerárquico, régimen disciplinario y manera de actuar deben guardar las formas con extrema cautela. Nos referimos a las formas que detalla el artículo. 69 de nuestra Carta Magna, que tengan una tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que de lo contrario nuestras filas castrenses estarían siendo afectadas de arbitrariedades cometidas en una relación de sujeción especial, atentando precisamente contra el fin esencial del régimen castrense que es la defensa de la nación y la seguridad ciudadana. Esa defensa es precisamente para todos e incluye a las fuerzas armadas y a la policía nacional y no es posible si hay actuaciones arbitrarias, ilegales o ilegítimas por parte de miembros superiores.

19. En conclusión, si existen situaciones donde bajo un tamiz de sujeción especial, donde exista una conducta arbitrariamente manifiesta o antijurídica, entendemos que el accionante cuenta con un derecho de opción. Esto tomando en cuenta que los miembros castrenses están en una relación de sujeción especial más intensa que el resto de los servidores públicos.

\* \* \* \*

20. Como descrito durante este voto, la disciplina y la jerarquía militar son valores de relevancia constitucional para mantener la cohesión y unidad de las fuerzas castrenses, debe existir ruta alguna para la reparación sumaria de vulneraciones manifiestamente arbitrarias o ilegales de derechos fundamentales, pues esta es el foco de la acción de amparo. Los señalamientos que anteceden permiten establecer que, en casos de vulneraciones

<sup>26</sup> Cfr. Arts. 253 y 256, Constitución Dominicana de 2015.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

manifiestamente arbitrarias o ilegales, la tutela judicial efectiva y el principio de tipicidad en el procedimiento disciplinario sancionador, la vía del amparo está disponible y habilitada como límite al poder punitivo del Estado.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**